

21 1669


Poder Legislativo

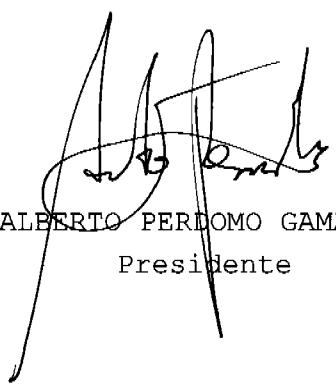
LEY N° 18.295

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, Decretan

Artículo único.- Apruébase el Acuerdo de Cooperación en Materia de Tecnologías de la Información, Industria de Software, Equipamiento Informático y Comunicaciones entre la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela, suscrito en la ciudad de Montevideo, el 9 de diciembre de 2005.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 6 de mayo de 2008.


MARTI DALGALARRONDO AÑÓN
Secretario


ALBERTO PERDOMO GAMARRA
Presidente



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Poder Legislativo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - URUGUAY

**ACUERDO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN,
INDUSTRIA DE SOFTWARE, EQUIPAMIENTO INFORMÁTICO Y COMUNICACIONES
CON LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA****ARTÍCULO I****OBJETO**

El presente Acuerdo de Cooperación tiene como objeto el fomento de la cooperación en las áreas de tecnologías de información y comunicación, la consultoría y asesoría en sectores afines, la promoción del desarrollo de la industria del software y el intercambio en la infraestructura tecnológica y de telecomunicaciones.

ARTÍCULO II**CONTENIDO Y FINES**

Para el cumplimiento del objeto del presente Acuerdo de Cooperación, las Partes dentro del ámbito de sus respectivas competencias, planificarán y ejecutarán programas de actuación conjunta y, en especial, procederán a:

La transferencia de tecnología, para lo cual se procederá al estudio e identificación de proyectos de interés bilateral.

La organización de seminarios, talleres y conferencias sobre temas vinculados a las tecnologías de información y comunicación y demás fines de este Acuerdo.

El asesoramiento y consulta en la adquisición y transferencia de equipamiento informático.

La identificación, proposición y desarrollo de proyectos de investigación destinados a promover el desarrollo de las áreas referidas en el artículo I del presente Acuerdo.

El intercambio de conocimientos y habilidades dentro de las ramas de mutuo interés.

El desarrollo de programas especiales de las áreas de interés común, para lo cual conjugarán recursos humanos, financieros, técnicos, materiales y de producción intelectual.

La búsqueda del establecimiento de relaciones de trabajo y de proyectos de inversión para la solución de problemas concretos, en el ámbito de competencia enmarcado en este Acuerdo.

ARTÍCULO III**DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS**

1. Los recursos financieros y de asistencia técnica destinados a los programas y proyectos que las Partes acuerden ejecutar en el ámbito del presente Acuerdo, deberán cumplir con la normativa interna de cada Estado, tomando en cuenta las limitaciones presupuestarias, por lo que los mismos estarán sujetos a la disponibilidad financiera de ambos Organismos.

2. Los programas, planes, proyectos y acciones a emprender y desarrollar conjuntamente, por acuerdo de ambas Partes, se establecerán y ejecutarán en sus aspectos concretos mediante convenios específicos o acuerdos singularizados, referidos a los fines que se pretendan lograr, en los que se definirán los aspectos presupuestarios y financieros a que hubiere lugar y se incorporarán al presente documento como parte del mismo. Para posibilitar la ejecución de estos acuerdos, las Partes podrán recabar ayudas, subvenciones y colaboraciones de otras entidades públicas y privadas así como concurrir si fuere necesario, conjunta o separadamente a convocatorias públicas de programas nacionales e internacionales en solicitud de todo tipo de recursos y dotaciones.

ARTÍCULO IV

PROPIEDAD INTELECTUAL

Las Partes de mutuo acuerdo y de conformidad con sus legislaciones internas y las Convenciones internacionales de las cuales sean parte, formularán y acordarán las políticas de protección de la propiedad intelectual que se generen con ocasión de la ejecución del presente Acuerdo.

ARTÍCULO V**CONFIDENCIALIDAD**

A los efectos del presente Acuerdo, podrá establecerse que determinada información o documento (manuales, estudios de factibilidad, informes técnicos, memoranda, programas de computación y cintas de video, entre otras, que las Partes proporcionen a fin de ejecutar las actividades en el marco del presente Acuerdo, podrá ser considerada confidencial y no podrá ser transmitida a ningún tercero, ya se trate de personas naturales o jurídicas, ni podrá ser usado para otro fin que no sea el de los objetivos contemplados en este documento, salvo si lo acuerdan las Partes. La información que se considere confidencial deberá estar claramente identificada como tal.

ARTÍCULO VI**PROTECCIÓN DE LOS RESULTADOS**

Las Partes acuerdan que la publicación de toda aquella información técnica, legal y comercial derivada del cumplimiento del objeto del presente Acuerdo, será efectuada previa conformidad de las Partes, una vez protegidos los resultados conforme a la normativa vigente en materia de propiedad intelectual. Igualmente, se comprometen a expresar en toda publicación que la misma deriva del Acuerdo de Cooperación en Materia de Tecnologías de Información, Industria de Software, Equipamiento Informático y Comunicaciones entre la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO VII**DURACIÓN DEL ACUERDO**

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación mediante la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales internos para tal fin y permanecerá vigente por un período de dos (2) años y se prorrogará automáticamente por iguales plazos, previa evaluación de los resultados obtenidos; a menos que cualquiera de las Partes notifique por Nota a la otra, su voluntad de ponerle término, con una antelación de seis (6) meses a la fecha de expiración del período inicial o de sus prórrogas.

La terminación de este Acuerdo no implicará la finalización de los proyectos específicos en ejecución, que se hubieren originado al amparo del mismo, a menos que expresamente las Partes acuerden lo contrario.

ARTÍCULO VIII**CONTROVERSIAS**

En caso de controversias con motivo de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, éstas se resolverán por las Partes por vía diplomática.

Suscrito en Montevideo, a los nueve días del mes de diciembre de 2005, en dos ejemplares de idéntico tenor, siendo igualmente auténticos.

SIGUEN FIRMAS

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 22 MAYO 2008

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República